

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE:	110013342048202600304 00
NATURALEZA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDGAR HUMBERTO VELANDIA BACCA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y MINISTERIO DE TRABAJO

Se admite la acción de tutela presentada por Edgar Humberto Velandia Bacca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79348821, contra la Universidad de Pamplona y el Ministerio de Trabajo, asignada a este despacho mediante acta de reparto de 21 de julio de 2026 a las 12:51 de la tarde, a través de la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos*, para cuya protección solicitó tutelar sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene i) dejar sin efecto la decisión administrativa mediante la cual se dispuso su exclusión dentro del proceso de selección, ii) a las accionadas, abstenerse de aplicar dentro del proceso de selección una interpretación del parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1562 de 2012 que equipare la permanencia excepcional en el cargo prevista por el artículo 16 de la misma Ley con la configuración de un nuevo periodo institucional, por resultar contraria a los principios de legalidad, debido proceso y reserva legal en materia de restricciones al acceso al desempeño de funciones públicas

Adicionalmente, se observa la accionante solicitó como **medida provisional** lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que, como medida provisional, se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la admisión de esta tutela, modifique mi estado de “NO ADMITIDO” a “ADMITIDO” y me habilite de manera inmediata para presentar la prueba programada para el 26 de julio de 2026, en las mismas condiciones, sede, horario y modalidad establecidos para los demás aspirantes, permitiéndome de esta forma, presentar las pruebas, valoraciones, entrevistas y demás etapas subsiguientes, con conservación y calificación de mis resultados.

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Como se observa, la procedencia de la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se encuentra condicionada a la existencia de una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección efectiva del derecho desde la presentación de la solicitud, con el fin de evitar que los efectos de un eventual fallo favorable resulten ilusorios ante la inminencia de un perjuicio que, por su carácter, afecte notoria e irremediablemente las garantías fundamentales. De allí que al juez le corresponde verificar si se reúnen tales características para el decreto de la medida.

Aunado a lo anterior, en Auto 555/21 proferido por la Corte Constitucional, retomó las consideraciones expuestas en Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018, e indicó que el juez, además de evaluar la necesidad y la urgencia de la medida provisional, debe verificar que *“existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”*. Por lo tanto, se debe *“analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”*. La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”.

En el caso concreto, la parte actora solicita se decrete medida provisional urgente para modificar su estado de *no admitido a admitido* y se le habilite de manera inmediata para presentar la prueba programada para el 26 de julio de 2026 en el concurso para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Pues bien, a partir de los hechos expuestos y las documentales aportadas, a primera vista **no se advierte la necesidad y urgencia de la medida solicitada**, como quiera que, no se considera que los efectos del fallo que eventualmente se profiera, en caso de ser favorable al accionante, resulten ilusorios. Lo anterior, por cuanto en esta instancia **el despacho no encuentra acreditada la ocurrencia inminente de un perjuicio de naturaleza irremediable** para los derechos fundamentales invocados. Además, en esta etapa procesal el despacho **no cuenta con los elementos de juicio que permitan acreditar la vocación aparente de viabilidad de la referida medida**, que amerite la intervención del juez constitucional, como tampoco logró acreditar que la medida solicitada no resulte desproporcionada.

Por tanto, será en el fallo en donde se determinará si le asiste o no razón a la parte accionante en sus pretensiones, luego de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada y tras el análisis probatorio propio de la sentencia de mérito, misma que, dada la naturaleza de la acción de tutela, será proferida en forma expedita.

En consecuencia, y como quiera que no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, **se negará la medida provisional** solicitada, se dispondrá la admisión de la acción de tutela y se ordenará la respectiva notificación, con algunos requerimientos probatorios.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO – Negar la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Avocar conocimiento de la acción de tutela del asunto, conforme con lo expuesto.

TERCERO. – Notifíquese por el medio más expedito **a la accionante** de la admisión de esta tutela.

CUARTO. – Notifíquese **por el medio más expedito** al **i) Rector de la Universidad de Pamplona**, y al **ii) Ministro de Trabajo** y/o a quien haga sus veces

QUINTO. – Ofíciase al **i) Rector de la Universidad de Pamplona**, y al **ii) Ministro de Trabajo** y/o a quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2) días**, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remitan **informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela**. Específicamente para que rinda informe respecto del concurso para selección de los integrantes y miembros de las juntas de calificación de invalidez convocado mediante Resolución 1061 de 2026, e informe i) los requisitos de admisión y casuales de exclusión y ii) el estado del participante dentro del concurso.

SEXTO.- Ordenar al Ministro de Trabajo y al Rector de la Universidad de Pamplona que, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de la presente acción, publique en la página web dispuesta para el concurso público de selección de integrantes de miembros de la Junta Nacional y las juntas regionales de calificación de invalidez, la admisión de la acción constitucional con el fin de dar publicidad a este proceso, con la advertencia de que los participantes del proceso de selección para el cargo de médico especialista en salud ocupacional para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (UD 1 anexos pág. 20), que consideren tener interés, bien podrá hacerse parte, de lo cual deberá allegar soporte en el término de (01) día.

SÉPTIMO. – Por Secretaría del despacho, advertir i) **a las autoridades accionadas**, al momento de efectuar la notificación, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse, **única y exclusivamente, vía digital al buzón virtual de SAMAI¹** y al correo electrónico jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co, ii) **a los sujetos procesales**, que se garantizará el acceso al expediente durante el trámite.

Notifíquese y cúmplase

Lucía del Pilar Rueda Valbuena
Juez

LPRV/PU II

¹ <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>